



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Medio de Control: ACCIÓN POPULAR
Expediente: 25269-33-33-001-2022-0092-00
Demandante: SADIA PATRICIA RAMOS HERNÁNDEZ
Demandado: MUNICIPIO DE LA VEGA Y HELBERT SÁNCHEZ TORRES
Asunto: AUTO INADMITE

Facatativá, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

SADIA PATRICIA RAMOS HERNÁNDEZ, en nombre propio y en ejercicio de la Acción Popular - medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, consagrados en los arts. 2° de la Ley 472 de 1998 (L.472/1998) y 144 de la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentó demanda en contra del MUNICIPIO DE LA VEGA y HELBERT SÁNCHEZ TORRES, por la presunta vulneración de los derechos colectivos a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la seguridad pública; la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes¹.

Por encontrarse defectos en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la L.1437/2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, Título V, Capítulo III – requisitos de la demanda- de conformidad con el art. 170 *ibidem* y art. 20 de la L.472/1998, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante la corrija, en los siguientes aspectos:

1. La L.1437/2011, adicionada por la L.2080/2021, exige que, al momento de presentar la demanda, esto es, de forma simultánea, la parte demandante envíe, por medio electrónico, copia de aquella y de sus anexos a la parte demandada, excepto, claro, cuando se

¹ Archivo 02EscritoAcciónPopular

haya solicitado la imposición de medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada².

Esto señala el num. 8 del art. 166 de la L.1437/2011:

8. El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (negrilla fuera de texto)

Al revisar la demanda interpuesta, sus anexos y el historial de mensajes electrónicos enviados, se observa que la parte demandante no envió, en un mismo momento, la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada –Municipio de la Vega y Helbert Sánchez Torres-, por ello deberá acreditar tal remisión, es decir, deberá enmendar este error.

2. Requiérase a la parte demandante para que, de la subsanación, envíe copia, por medio electrónico, a la parte demandada, teniendo en cuenta la previsión dispuesta en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por SADIA PATRICIA RAMOS HERNÁNDEZ contra el MUNICIPIO DE LA VEGA y HELBERT SÁNCHEZ TORRES con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: en consecuencia, se concede a la parte demandante el término de tres (3) días para que subsane la demanda, para lo cual atenderá lo previsto en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021, so pena de que se rechace la misma,

² Cfr. CCons. Sentencia C-420/2020 MP. R. Ramírez

Medio de Control: ACCIÓN POPULAR
Radicado: 25269-33-33-001-2022-00092-00
Demandante: SADIA PATRICIA RAMOS HERNÁNDEZ
Demandado: MUNICIPIO DE LA VEGA

de conformidad con lo establecido en los arts. 169 num. 2° y 170 *ejusdem* y 20 de la L.472/1998.

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ff882bb90c7ab67778f1989abdd77f70185c2615f14fd843fdf325b
5cb83493

Documento generado en 10/03/2022 07:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>